

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 599.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andrés Jandino y Jacinto Perez solicitaron, con arreglo á la ley de primero del Mayo de 1855, la redencion de ciertas rentas de foros, que pagaban al convento de Huérfanas de Santiago, y que á poco se presentó tambien al de la Comision de Ventas de Bienes Nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas; acordando la Comision en su consecuencia, en 2 de Octubre del citado año, la retencion, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinadas rentas que estos se espontaneaban á pagar cuando se les ordena-e:

Que enterada ademas la Comision de una solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de Beneficencia, acordó en 15 de Enero del año próximo pasado, que se hiciese saber al apoderado del convento que para la declaracion conveniente, presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes del establecimiento, conforme á lo prevenido en el art. 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que en tal estado, el apoderado referido acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantia contra cada uno de los mencionados Paris, Jandino y Perez, comunicándose traslado á los interesados, y la Comision, á instancia de estos, pidió al Juzgado en 15 de Marzo de 1856, que suspendiese todo procedimiento por ser negocio en que entendia la Administracion; pero que el

Juez dió auto declarando en curso las demandas que se hallaban en suspensio por considerar que la administracion de los bienes de Beneficencia estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en atencion á que ningun funcionario puede promover competencia mas que los Gobernadores de provincia:

Que seguidamente el Gobernador ofició tambien al Juez para que suspendiese todo procedimiento é hiciera saber al apoderado de que se viene hablando, que podia recoger la renta del año último si prestaba obligacion y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen desechadas, y al mismo tiempo manifestó que en otro caso se depositaria en la Alcaldia correspondiente; y que el Juez contestó que no se hallava en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se ventilaba por sus trámites legales, y no poniéndosele en forma competencia, y continuó la sustanciacion del pleito hasta condenar á los demandados al pago de los intereses que se les reclamaban, y abono de costas, en sentencia que publicó en 22 de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia, despachando en primero de Setiembre ejecución y embargo contra los mismos:

Que estos habian acudido, entretanto, varias veces al Gobernador en solicitud de que pusiese término á la violenta situacion en que les colocaban las providencias encontradas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto la relacion de rentas que se le tenia pedida; y que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien, sustanciado en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion con los mismos fundamentos en que habia apoyado sus anteriores comunicaciones, y en el concepto de que no procedia el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador; despues de oír nuevamente al cuerpo consultivo de la provincia, vino á resultar esta contienda:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

Considerando que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia la circunstancia de haber sido la Administracion provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien legitimaria las reclamaciones de los interesados contra el funcionario ó funcionarios que pudieran resultar responsables, no es bastante á atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio en el caso actual, mediando la terminante prohibicion establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo trasladó á V. S. con devolucion del expediente y autos á que es a competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Circular núm. 600.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Segura pide autorizacion para procesar á D. Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas:

Resulta que en 22 de Octubre de 1856 se presentó al Juez del partido José Tello quejándose de que el Alcalde de Armillas se habia negado á

darle certificacion ó testimonio de las causas de por qué no le habia puesto en posesion de unas fincas de bienes nacionales que habia comprado, desobedeciendo la orden de la Administracion de la provincia en que asi se le prevenia:

Ratificóse Tello, y dijo: que habiendo presentado al Alcalde un oficio de la Administracion de bienes nacionales de la provincia para que se le pusiera en posesion de unas fincas que habia rematado, el Alcalde no quiso verificarlo; que viendo aquella negativa el declarante, le ocasionó el correspondiente testimonio, á la cual tambien se negó.

Dos testigos presenciales confirmaron el hecho, añadiendo que el Alcalde manifestó no cumplir con lo prevenido en el oficio de la Administracion, ni le daba el testimonio que se le pedia hasta no consultarlo con su Asesor, que se hallaba fuera del pueblo; que habiéndole preguntado Tello si era cosa de que si no venia el asesor en tres años no daria el testimonio en dicho tiempo, contestó afirmativamente:

El Alcalde Morte dijo que en efecto se le habia presentado Tello con el oficio de la Administracion de Bienes Nacionales reclamando su cumplimiento, á lo cual le contestó que tenia que asesorarse, y el Asesor no estaba en el pueblo; que Tello le pidió testimonio de su negativa y le contestó que no se le podia dar hasta asesorarse; que no era cierto hubiese manifestado que si en tres años no llegaba el Asesor, en tres no daria el testimonio, sino que Tello le preguntó, si era cosa de que estuviera esperando tres años si antes no le daba gava de llegar el Asesor, á lo que le contestó el declarante que no tardaria tanto, que hiciera el favor de esperar á que se aconsejase:

José Tello aseguró ser falso lo manifestado por el Alcalde en la última parte de su declaracion.

Fúsose testimonio del oficio de la Administracion de Bienes nacionales, y resultó que se encargaba en él al Alcalde diera posesion á Tello de varias fincas que habia comprado, cuyo primer plazo habia sido satisfecho.

El Promotor fiscal opinó que el Alcalde habia cometido un abuso de autoridad negando el testimonio que Tello le reclamaba, y propuso se pi-

diera al Gobernador autorización para continuar los procedimientos. Pidióse en efecto por el Juez, y el Gobernador la negó con audiencia del Consejo provincial.

Visto el art. 301 del Código penal, en que se impone multa de 10 á 400 duros al empleado público que se negare arbitrariamente á dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud; y en una multa de 20 á 200 duros cuando el testimonio, certificación ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado.

Considerando que al negarse el Alcalde de Armillas á dar el certificado ó testimonio que Tello le exigía, no cometió un abuso de autoridad, pues no se negó arbitrariamente á dar el certificado, sino que lo aplazó hasta asesorarse, y por consiguiente no se halla comprendido en el artículo del Código antes citado.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Circular núm. 601.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué del pueblo de Los Santos, acusado de exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorización para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué de Los Santos:

Resulta que en 10 de Setiembre de 1856 Francisco Tarifa Garrido acudió con un escrito al Juzgado, quejándose de que el Alcalde de Los Santos, D. Francisco de los Reyes Flores, le perseguía sin justicia ni razón; que en el mes de Mayo del expresado año, yendo desde Los Santos á la Lapa, se encontró en el camino al expresado Alcalde, quien le pidió la cédula de vecindad; que le manifestó no la llevaba por que no las había, y por consiguiente no se les había podido repartir, en cuya vista le llevó arrestado á Los Santos, y al día siguiente le envió á Zafra en calidad de preso con un oficio para la Autoridad; que el Alcalde había cometido un acto de arbitrariedad, cuyo castigo reclamaba, por su ilegal detención. Pidió que se examinara varios testigos y se certificara por el Secretario de ayuntamiento de que en aquella época se carecía de cédulas de vecindad.

Sebastian Ferrer, alguacil del Alcalde Flores citado por Tarifa, dijo, que en efecto una tarde, cuya fecha no recuerda, venia con su amo del campo cuando encontraron en el camino á Tarifa; que el Alcalde le pidió la cédula de vecindad, y habiéndole contestado que no la llevaba, le mandó arrestado despues de haber tenido algunas contestaciones:

El alcaide de la cárcel de Los Santos dijo que en una tarde del mes de Mayo se le habia presentado como arrestado Tarifa, quien permaneció en sus habitaciones hasta el día siguiente, en que salió con un oficio para el Alcalde pedaneo de la Lapa.

Angel de Toro declaró conforme á lo dicho por Tarifa en cuanto á su encuentro con el Alcalde y arresto.

D. Meliton Moreno, Alcalde de Zafra, dijo que era cierto se le habia presentado Tarifa un día del mes de Mayo en clase de arrestado con un oficio del Alcalde de Los Santos, y que viendo no existia un gran motivo para que continuase el arresto, y siendo persona conocida el arrestado, le puso en libertad:

D. Joaquín Liébana, Secretario de Ayuntamiento, y D. José Montes Ibarra, declararon en el mismo sentido.

El referido Secretario certificó por mandato del Juez que en 23 de Abril de aquel año habia ya en la Secretaria de Ayuntamiento las correspondientes cédulas de vecindad.

El Promotor opinó que habiéndose obrado el Alcalde dentro de sus funciones de policia, no habia lugar á proceder contra él, sobreyéndose desde luego en la causa. Así lo acordó el Juez; pero la audiencia dejó sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho. El Juez pidió autorización al Gobernador para proceder, y dicha Autoridad oyó previamente al procesado. Este dijo que hacia siete ú ocho meses que Tarifa se habia ausentado de Los Santos, y hallándose, cuando ocurrió el suceso sobre que versa esta causa, procesado por insultos al Alcalde D. Manuel Carrasco, sospechó si estaria prófugo, por cuyo motivo le pidió la cédula de vecindad, á lo que contestó que ni la tenia ni la necesitaba; que en su visita lo arrestó y le envió con un oficio al Alcalde de la Lapa en clase de arrestado para que decretara lo conveniente:

El Secretario de Ayuntamiento de Los Santos certifió que en Secretaria obraban las diligencias gubernativas que al efecto se habian formado.

En vista de todo, oído el Consejo provincial, el Gobernador denegó la autorización.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será suficiente causa para la detencion del omiso é imposicion de la correspondiente multa:

Visto el art. 255, caso tercero de la ley de organizacion municipal, á la sazón vigente, segun el cual correspondia al Alcalde cuidar de todo lo relativo al orden público y seguridad de las personas y propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde de los Santos á Francisco Tarifa cumplió con uno de los deberes que la policia preventiva impone á las Autoridades locales, y en ello se atuvo además á una disposicion expresa y terminante;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la Provincia de Badajoz.

Circular núm. 595.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitucion al uso comun de un terreno, antes calleja pública, que tenian cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martín del Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que esta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el deposito de las puertas de los corrales.

Que Juan Manuel Martín del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, previo juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oído el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez; y que este comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del Promotor, y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para que elevase por su parte los autos, como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando: 1.º Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres dias, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el art. 8.º preinserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que el Gobernador, además

de oír, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, ha debido oírle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de mi Real decreto citado:

3.º Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucion.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Canales Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Circular núm. 620.

Junta de la Denda pública.

Relacion núm. 17.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Denda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Denda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha denda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Córdoba.

19755	D.ª Ana Aranda.
19756	Maria Vazquez.
19757	Maria Ballesteros.
19758	Maria Valferrama.
19759	Rosario Cañete.
19760	Bias Cozar.
19761	Dolores Córdoba.
19762	Juan de Dios Carrion.
19763	Antonia Esteo.
19764	Flora Fernandez.
19765	Maria Garrido.
19766	Maria Garcia.
19767	Araceli Gomez.
19768	Dolores Gutierrez.
19769	Maria Gonzalez.
19770	Maria Infante.
19771	Cándida Lopez.
19772	Josefa Lopez.
19773	Maria Madoño.

19774 Concepcion Mesa.
 19775 Pilar Martos.
 19776 Josefa Merlo.
 19777 Maria Navarrete.
 19778 Inés Pereira.
 19779 Maria Palma.
 19780 Maria Perez.
 19781 Maria Pineda.
 19782 Victoria Pozo.
 19783 Ana Rosa.
 19784 Rosalia Roffan.
 19785 Francisca Rodríguez.
 19786 Maria Sanchez.
 19787 Maria Suarez.
 19788 Manuela Toledano.
 19789 Rafaela Tortola.
 19790 Mariana Torralbo.
 19791 Ana Vega.

Madrid 6 de Abril de 1857.—
 V. B. —El Director general Presidente, Oña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 614.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias hasta conseguir la captura del confinado desertor del destacamento presidial de Cadiz, Juan Moreno Avila y Antonio Molina Romero, cuyas señas a continuacion se expresan, y los pondrán, caso de ser habidos, a disposicion del Sr. Comandante del Presidio de Sevilla con las seguridades de costumbre.

Córdoba 14 de Abril de 1857.—
 Manuel Cano.

Filiacion de Antonio Molina Romero.

Hijo de Juan y de Maria, natural de esta Ciudad, aveciado en la misma, de estado soltero y de oficio del campo. Estatura 5 pies y una pulgada, edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular y color trigüeno.

Id. de Juan Moreno Avila.

Hijo de Juan y de Rosa, natural de esta ciudad, de estado casado, y de oficio del campo, estatura 5 pies y una pulgada, edad 37 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., color trigüeno, barba regular.

Señas particulares.

Una cicatriz en el pescuezo.

Circular núm. 618.

Hallándose vacante la Alcaldia de la cárcel de Aguilar con la asignacion de 1460 rs. annos, los que aspiren á obtenerla presentarán en este Gobierno de provincia en el término de 30 dias sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo para justificar que no son menores de 35 años, la de matrimonio, certificado de las autoridades de los pueblos de su residencia en que aparezca que son personas de moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes y finalmente un certificado de su hoja de servicios si la tuviere.

Córdoba 15 de Abril de 1857.—
 El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Circular núm. 619.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 9 del corriente comunica á este Gobierno la Real orden que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Juan Francisco Gil y Baus, que de-empeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dad en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Esta rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y noticia general de las autoridades y corporaciones á quienes correspondan.

Córdoba 14 de Abril de 1857.—
 Manuel Cano.

Circular núm. 622.

Censo de poblacion.—Para que las Juntas municipales de censo de poblacion se hallen prevenidas y provistas de los datos necesarios el dia que S. M. tenga por conveniente designar para llevar á efecto el empadronamiento general de cuantas personas existen en España, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente cada uno de por sí comisione al agente de su Ayuntamiento, al ordinario del pueblo ó á cualquiera otra persona, para que se presente en este Gobierno á recoger y conducir el número de cédulas de inscripcion que cada una necesite, el cual cuidarán expresar en el oficio que deben entregar á quien comisionen para el recibo de ellas.

Este servicio es sumamente urgentísimo é interesante y por lo mismo espero del celo de los citados Sres. Alcaldes que comprendiendo así, no demorarán una hora siquiera su cumplimiento.

Córdoba 16 de Abril de 1857.—
 El vice-presidente del Consejo provincial Gobernador interino, el Duque de Almodovar.

Circular núm. 632.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia podrán desde luego disponer se recojan de las dependencias de este Gobierno los documentos de vigilancia que necesiten segun las atenciones de cada localidad, pero teniendo muy presente que para expedir las licencias de escopeta se sujetarán a las disposiciones vigentes, sin que por ningun concepto se den á mas personas que á las que ofrezcan las garantías necesarias por su conducta justificada y previa orden mia que comunicaré á la autoridad competente en vista de los informes necesarios.

Córdoba 16 de Abril de 1857.—
 El V. P. del C. P., Duque de Almodovar.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 627.

Orden de la Plaza del 4 de Abril de 1857 en Córdoba.—Capitania general de Andalucía.—E. M.—Orden general del 25 de Marzo de 1857 en Sevilla.—El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de E. M. de Ejército y plazas dice al Excmo. Sr. Capitán general del distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 25 de Febrero próximo pasado se ha servido fijar en sesenta el número de alumnos que deben cursar el año académico de 1858 en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del Ejército, autorizándole al propio tiempo para que pueda convocar a exámenes de ingreso en la misma con el objeto de proveer las vacantes, debiendo avisarse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias, sobre que ha de recaer el examen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiran á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del cuerpo de E. M. del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el primero de Julio; así como el reglamento adicional aprobado por S. M. en 27 de Marzo de 1851 que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 21 de Marzo de 1857.—Lau-reano Sauz.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Escuela Especial.

Articulos de reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha Escuela y á su ingreso en el Cuerpo, con las modificaciones hechas en virtud de Real orden de 6 de Agosto de 1856 en las materias de examen de entrada.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela especial, son las de ser oficial del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes.

- Traducir correctamente el francés.
- Geografía.
- Historia de España y nociones de la Universal.
- Dibajo natural hasta cabezas inclusive.

Aritmética.
 Algebra inclusa la Teoria general de ecuaciones y series.
 Geometría elemental.
 Trigonometría rectilínea y esférica.
 Art. 20. Este examen que se verificara anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el director de estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaze.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para admision en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en los cuerpos de E. M. en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por suficiencia.

Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los oficiales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero, mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igual, decidirá la antigüedad, y por último, la edad.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar; debiendo los Sres. Gobernadores militares de las provincias, hacer se publique en los periódicos y Boletines oficiales de las provincias, para la mayor publicidad. El Brigadier Gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de aquellos á quienes esta Provincia pudiera interesar.—El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 621.

D. Gabriel Sanchez Alarcon, administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse el Lunes 20 del actual y hora de las cuatro de la tarde, en la casa de Administracion á la venta de varios géneros de ilícito comercio, que se hallan depositados en el almacen de Comisos de la misma, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha venta.

Córdoba 14 de Abril de 1857.—
 Gabriel Sanchez Alarcon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Morente.

Circular núm 628.

D. Francisco Corredor Lopez, Al-

calde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Se hace saber: que debiendo la Junta pericial proceder á la redaccion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta poblacion, base del reparto individual de la contribucion territorial para el próximo año de 1858, se ha designado el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha para que los contribuyentes ya vecinos ó forasteros que tengan que hacer alguna variacion en las partidas que se les detalla en el año actual, presenten sus relaciones en esta secretaria, en la inteligencia que de no realizarlo sufriran el perjuicio que se les irrogue. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes corresponda, se anuncia por medio del presente.

Morente y Abril 4 de 1857.—Francisco Corredor Lopez.—Juan José Camacho, Secretario.

Circular núm. 630.

D. Juan José Partera, Alcalde Constitucional de esta poblacion y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que estando concluido por los peritos repartidores nombrados al efecto el repartimiento de delictos de consumos y arbitrios que sobre las especies se hayan cargados para atender á los gastos del presupuesto provincial y municipal del corriente año, se hallan cargados para atender á los gastos del presupuesto provincial y municipal del corriente año, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la fecha para que el contribuyente que tenga que esponer agravios lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado no será oido.

S. Sebastián de los Ballesteros 13 de Abril de 1857.—Juan J. Partera.—Juan José de Luque, Secretario interino.

Circular núm. 631.

D. Juan Antonio Herrera y Venero, alcalde Constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento:

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de consumos para el corriente año se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha para oír de agravios al que se considere tenerlos.

Villafranca 12 de Abril de 1857.—Juan Antonio Herrera y Venero.—José Maria Burges, Secretario.

Circular núm. 629.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de la villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion del día 4 del corriente sacan á subasta en el presente año los pastos de agostadero de las fincas del deheson de esta villa, propias del Excmo. Sr. Duque de Werwik y Alba, cuyos productos extra de la décima parte tiene cedidos á este Ayuntamiento de inmemorial tiempo para subvenir á sus gastos municipales, los cuales han sido tasados por la abundancia y salubridad de ellas y su mucha agua de pié, en la cantidad de 4509 rs. y servirá de base para la admision de su postura, dando princi-

pio al aprovechamiento de aquellos el día 13 de Junio próximo á concluir en 29 de Setiembre de este año; y para sus tres remates de pujas llanas, diezmos y medios diezmos, cuartos y medios cuartos, rematándose en pujas llanas, despues de la mejorera correspondiente los dias 4, 12, y 21 de Mayo entrante, hora de las 12 de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Morente 7 de Abril de 1857.—Francisco Corredor Lopez.—P. A. del A. C., Juan José Camacho, Srío.

JUZGADOS.

Circular núm. 615.

D. José Miguel Henares, auditor de Guerra é Intendente honorario de Provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los dos hombres desconocidos que acompañaron á Miguel Gonzalez Gomez, (a) Encinos, á las casas de Bernardo Pando, de esta vecindad, y en las que ejecutaron un robo de cinco napoleones, una peseta en plata y un corte de camisa, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la fecha se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública para responder á los cargos que les resulta en la causa que ante el infrascripto escribano pende contra los referidos: si así lo hicieren serán oidos y su justicia guardada y en otro caso se sostanciará la causa en rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 11 de Abril de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de su Sría, Francisco de Paula Lopez llarduy.

Circular núm. 523.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de esta villa de Hinojosa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon á Pedro Rabaneda, para que en el término de siete dias se presente en la cárcel de esta Villa y partido, á responder y defenderse en la causa que se le sigue al mismo y otros, por hurto de tres yeguas del quinto de Sautigua de este término, bajo apercibimiento que pasado dicho término no se proveerá lo que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar, continuando el proceso en su rebeldia.

Dado en Hinojosa del Duque á 11 de Abril de 1857.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., Juan Blanco Parra.

D. Martin Colmenares, Brigadier de infanteria y Gobernador Militar de esta provincia.

Hago saber: como en el Gobierno Militar de la misma y ante el infrascripto escribano en virtud de comision del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se sigue cuadero separado á instancia de los acreedores de la testamentaria del teniente retirado D. Felipe Muñoz de Villa-real, en el cual por providencia del dia de ayer he mandado con acuerdo del Sr. mi Aceso, se saque por segunda vez á la subasta y término de veinte dias una casa-huerto núm. 10 situada en la calleja Barrera ó de la Pastora, parroquia de S. Joan de los Caballeros de esta ciudad, perteneciente á espresada testamentaria y se halla retasada la casa en la cantidad de once mil seiscientos reales y el huerto en cuatro mil quinientos sesenta y seis reales sesenta y cinco céntimos, que ambas sumas componen la de diez y seis mil ciento sesenta y seis reales sesenta y cinco céntimo; quien quisiere hacer postura á dicha finca acuda á espresada escribana á hacer la que le acomode que siendo arreglada á derecho se le admitirá, señalándose para su remate el dia ocho de Mayo próximo desde las once á las doce de su mañana en mis casas audiencia.

Córdoba diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Mario Colmenares.—Por mandado de su Sría, Francisco de Paula Lopez llarduy.

Anuncios.

El cortijo, tierras y heredamiento llamado fuente de Doña Mayor, situado en término de la villa de Castro del Río, compuesto de 270 fanegas de tierra, se arrienda en subasta que tendrá efecto en esta ciudad de Córdoba el día 2 del próximo mes de Mayo de doce á una de su mañana en las casas habitacion de D. Rafael de Martos, apoderado administrador del Sr. Marqués de la Granja á quien la finca pertenece, calle de los Sarabias núm. 16, bajo las condiciones del pliego que desde hoy tendrá de manifiesto á los que quierán enterarse de ellas.

LA PROBIIDAD.

Agencia general de negocios en Madrid, de los Sres. Rojas, Rey y compañía, calle de la Aduana, núm. 35, esacto principal. La creacion de un establecimiento á cuyo cargo corran los negocios, de que los interesados no puedan cuidar por sí mismos, es ya una necesidad imperiosa y reconocida á vista de la importancia que van tomando los intereses materiales, y de la rapidez que exige el modo de ser de la época en que vivimos.

La mayor parte de los que se dedican á este género de trabajo, se limitan á uno solo de los diferentes ramos que forman el objeto de nuestra Agencia, porque no cuentan como nosotros, con los elementos necesarios para dar impulso y desarrollo á toda clase de asuntos; de manera que las personas que carezcan de relaciones en la corte ó se hallan en la preci-

sion de abandonar sus negocios, ó hacer un viaje siempre costoso y cuyas molestias se aumentan generalmente con las dificultades que se les ofrecen al tratar de activarlos. En esta atencion, hemos resuelto establecer una Agencia con el título que encabeza la presente circular, persuadidos de que hacemos con ella un gran servicio, tanto á los particulares, como á las corporaciones que tengan á bien favorecernos con sus encargos.

Nuestro establecimiento se ocupará en cuantos asuntos tengan relacion con los ayuntamientos y diputaciones provinciales, cofradias y demás corporaciones, etc. etc., pósitos, propios, baldios, suministros, viudedades, jubilaciones, asuntos contencioso-administrativos, division territorial, fianzas, alcances, repartimientos, memorias, obras-pias, contratos de obras públicas, privilegios de invencion y con todos lo demás que sea preciso entenderse con los ministerios y oficinas centrales en esta corte.

Asimismo nos proponemos tomar á nuestro cargo cuantos conciernan con el interés individual, como son, la representacion en las empresas industriales y agrícolas; las comisiones con que gusten honrarnos los fabricantes y comerciantes para la venta y colocacion de efectos, cualquiera que sean, cobro de toda clase de créditos y pago de débitos; la administracion de bienes previas suficientes garantías; la venta y compra de acciones de minas y efectos públicos, y por último, la representacion de las partes en los pleitos civiles y ordinarios, para lo cual contamos con la cooperacion de entendidos y acreditados juriscónsultos.

NOTA. Los representantes en esta provincia lo son la Eficaz, agencia de negocios establecida frente del Ayuntamiento núm. 10.

Se vende un censo de 61.764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1841, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el día 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de la Barceña.

Quien quisiere interesarse en la venta data á censo de un cortijo no mbrado de Yeghna, situada en el de su nombre, término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchón, acudirá á la Administracion de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oiran las proposiciones, que con arreglo á ellas deberán hacer los que lo apetezcan; cuyo remate se verificará al mes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba: Imp. y Lit. de D Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.